

INFORME N° 64 -2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA

Régimen de Incentivos.

II. ANTECEDENTES

Mediante la Carta N° APACIT.007.2014¹, la Asociación Peruana de Agentes de Carga Internacional - APACIT solicita que para efectos de la subsanación de la infracción para acogerse al Régimen de Incentivos con una rebaja del 90%, previsto en el numeral 1 del artículo 200° de la Ley General de Aduanas², se considere el momento en que surten efectos las notificaciones, es decir el día hábil siguiente al de su recepción, tal como lo dispone el artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario³.

III. ANÁLISIS

3.1. RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL PAGO DE MULTAS

a) De la rebaja y de la subsanación de la infracción

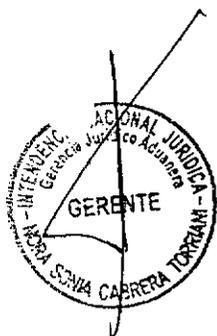
El artículo 200° de la LGA dispone que la sanción de multa aplicable por las infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, cometidas por los operadores de comercio exterior, se sujeta al Régimen de Incentivos, siempre que el infractor cumpla con cancelar la multa y los intereses moratorios de corresponder, tal como se señala en el siguiente cuadro:

Art. 200° LGA Numeral	Rebaja	Momento para la subsanación de la infracción
1	90%	Con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera
2	70%	Luego de haber sido notificado o requerido por la Administración Aduanera
3	60%	Con posterioridad al inicio de una acción de control extraordinaria adoptada antes, durante o después del proceso de despacho de mercancías, pero antes de la notificación de la resolución de multa
4	50%	Cuando habiéndosele notificado la resolución de multa, subsane la infracción con anterioridad al inicio del Procedimiento de Cobranzas Coactivas

¹ Expediente N° 000-ADS0DT-2014-088347-6 de fecha 4.2.2014.

² Aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008. En adelante la LGA.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013. El artículo 106° dispone "Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso".



Handwritten mark resembling a stylized 'e' or '9'.

Handwritten signature and the number 5881.

b) De los requisitos

Para acogerse al Régimen de Incentivos deben cumplirse los siguientes requisitos⁴:

1. Que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos.
2. Que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable y los intereses moratorios de corresponder. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta.
3. Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para el pago de la misma.

3.2. REQUERIMIENTO O NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL ACOGIMIENTO A LA REBAJA DE LA SANCION DE MULTA EN UN 90%

Este Régimen de Incentivos otorga al operador de comercio exterior el beneficio de rebaja para el pago de sus multas, por lo que el acogimiento debe efectuarse siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que exigen los artículos 200° y 201° de la LGA.

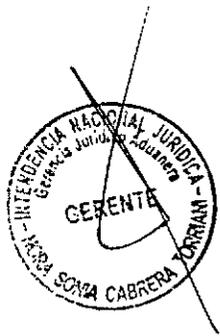
El numeral 1 del artículo 200° de la LGA establece como condición para el otorgamiento de la rebaja del 90% que la infracción que dio origen a la multa acogida al precitado beneficio sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la administración⁵, requisito que marca el momento hasta el cual corresponde aplicar el mencionado porcentaje de rebaja y después del cual la rebaja aplicable será del 70% según corresponda a la oportunidad de la subsanación de la infracción.

Cabe puntualizar que para el acogimiento a la rebaja del 90% el parámetro fijado expresamente por la LGA como límite de oportunidad hace alusión al momento de realización del requerimiento o notificación por parte de la Administración Aduanera al administrado, mas no al momento en que éstos surten efectos legales, por lo que debe entenderse que la subsanación de la infracción debe darse con anterioridad a la recepción de la notificación o requerimiento válidamente efectuado al interesado.

Sobre el particular, debe tenerse presente que lo señalado en el párrafo precedente resulta coherente y lógico, teniendo en consideración que la ratio legis del Régimen de Incentivos es la de promover la subsanación espontánea de infracciones aduaneras por medio del otorgamiento del beneficio sobre el monto de la multa correspondiente, en porcentajes de rebaja que se

⁴ Según el artículo 201° de la LGA.

⁵ Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos para el acogimiento al Régimen de Incentivos establecidos en el artículo 201° de la LGA.



encuentran establecidos en razón al mayor o menor grado de espontaneidad en la subsanación de la infracción en relación al actuar de la administración para su determinación, acotación y cobranza⁶.

En tal sentido, proponer que se considere que la subsanación de la infracción se pueda dar hasta antes del momento en que dicho requerimiento o notificación surta sus efectos legales, conlleva a desnaturalizar el propio Régimen de Incentivos si se tiene en cuenta que su finalidad radica fundamentalmente en fomentar la subsanación espontánea de infracciones aduaneras a través de la rebaja de éstas en función precisamente del grado de espontaneidad de esta subsanación y a la labor realizada por la administración para el respectivo cobro.

3.3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

Es preciso indicar que el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia ha asumido el criterio antes señalado, siendo pertinente citar las RTFs N°s. 01445-A-2004, 01828-A-2004 y 6299-A-2004 en las cuales determina el correcto o incorrecto acogimiento a la rebaja del 90% establecida por el numeral 1 del artículo 112° de la anterior Ley General de Aduanas, en función a la comparación de la fecha y hora de subsanación de la infracción con la de recepción de la notificación o requerimiento correspondiente, sin considerar para tal efecto la fecha en que éstos surten efectos legales.

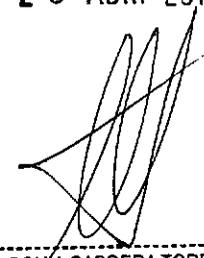


IV. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, no se encuentra conforme la propuesta de APACIT que plantea que para efectos de la subsanación de la infracción para acogerse al Régimen de Incentivos con una rebaja del 90%, previsto en el numeral 1 del artículo 200° de la Ley General de Aduanas, se considere el momento en que surten efectos las notificaciones, es decir el día hábil siguiente al de su recepción.

Callao, 25 ABR. 2014



NORA SOIMA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/CPM/BVL

⁶ Posición institucional fijada a través del Informe N° 079-2008-SUNAT/2B4000 que analiza el acogimiento a la rebaja del 90% a que hace referencia el numeral 1 del artículo 112° de la anterior Ley General de Aduanas, el cual es similar al artículo 200° de la LGA vigente.

OFICIO N° 14 -2014-SUNAT/4B4000

Callao, 25 ABR. 2014

Señor
ALBERTO LEI SANTA GADEA
Gerente General
Asociación Peruana de Agentes
de Carga Internacional - APACIT
Presente

Referencia: Carta N° APACIT.007.2014
(Expediente N° 000-ADS0DT-2014-088347-6)

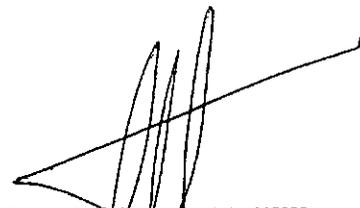
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita que para efectos de la subsanación de la infracción para acogerse al Régimen de Incentivos con una rebaja del 90%, previsto en el numeral 1 del artículo 200° de la Ley General de Aduanas, se considere el momento en que surten efectos las notificaciones, es decir el día hábil siguiente al de su recepción.

Sobre el particular, se adjunta el Informe N° 64-2014-SUNAT/4B4000 formulado por la Gerencia Jurídico Aduanera para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

